

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 155.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Tardajos de Duero, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía y se dé el más exacto cumplimiento a cuanto se dispone en la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Abril de 1941.

1173 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Las nuevas orientaciones del Estado español, al modificar las funciones propias de los organismos dependiente del Ministerio de Trabajo, demandan también el cambio en su estructura. Creadas la Magistratura e Inspección del Trabajo con sus cometidos específicos, el Delegado de Trabajo queda con la misión especial de intervenir en la reglamentación laboral que, por su influencia en la vida social y en la economía, requiere unidad de criterio mucho más fácil de conseguir reduciendo los órganos y extendiendo su

jurisdicción a regiones con caracteres similares en sus actividades, y amplitud por parte del Ministerio, en la designación para el cargo entre los funcionarios más aptos y cuya capacidad y criterio puedan estar comprobados.

Por último, se adscriben a un solo Cuerpo administrativo, los hasta ahora diferentes y cuya separación no podía hoy estimarse justificada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Delegaciones de Trabajo se organizan con jurisdicción regional, de acuerdo con la delimitación por provincias que se señala en esta disposición.

Artículo segundo. El Delegado de Trabajo, además de sus funciones propias y características en la reglamentación del trabajo, que ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes ostentará la representación ministerial en relación con las demás autoridades y corporaciones oficiales, e intervendrá con igual carácter en todos aquellos organismos donde por leyes o decretos se señale aquella representación, y no se atribuya especialmente a los Magistrados o Inspectores de Trabajo o Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. La jurisdicción de las Delegaciones de Trabajo se acomodará a la siguiente delimitación provincial:

Madrid: Avila, Guadalajara y Cuenca.

Barcelona: Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia: Alicante y Castellón.

Sevilla: Cádiz, Córdoba y Huelva.

Bilbao: Santander y San Sebastián.

Zaragoza: Huesca y Teruel.

Oviedo: León.

Coruña: Lugo, Orense y Pontevedra.
Málaga: Almería, Granada y Jaén.
Valladolid: Palencia, Salamanca y Zamora.
Pamplona: Logroño.
Toledo: Ciudad Real.
Badajoz: Cáceres.
Burgos: Segovia y Soria.
Murcia: Albacete.
Baleares.
Canarias
Plazas de Soberanía en Marruecos.

La residencia del Delegado se fijará en la capital de la provincia primero enumerada, y Las Canarias, Baleares y Marruecos, en Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y Ceuta, respectivamente.

El Ministro de Trabajo, por conveniencias justificadas, podrá variar, tanto la demarcación que ahora se fija, como la residencia de los respectivos Delegados.

Artículo cuarto. Los cargos de Delegados regionales de Trabajo serán nombrados por decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o escalafones dependientes del Ministerio, que tengan categoría de Jefes de Administración.

Percibirán los sueldos correspondientes a su categoría y un suplemento en concepto de gastos de representación, que se incluirá en los presupuestos generales del Estado.

Los Delegados regionales de Trabajo disfrutarán, durante el ejercicio de su cargo, de la categoría y honores de Jefe superior de Administración civil, y de franquicia postal y telegráfica.

Artículo quinto. Actuará a las órdenes inmediatas del Delegado un Secretario, que será designado por el Ministro de Trabajo entre los funcionarios de los distintos escalafones del Ministerio, que tengan categoría mínima de Jefes de Negociado. Este Secretario disfrutará de una gratificación consignada en presupuestos y substituirá al Delegado regional en caso de vacante o ausencia.

Artículo sexto. Las plantillas de las Delegaciones regionales de Trabajo se fijarán por el Ministro del departamento y se cubrirán con funcionarios de los Cuerpos de Delegados de Trabajo y escalas técnico-administrativas y auxiliar del Ministerio.

Artículo séptimo. Se declara a extinguir el actual Cuerpo de Delegados de Trabajo creado por ley de mil novecientos treinta y dos. A medida que se produzcan vacantes, la consignación se pasará al Cuerpo de Inspección del Trabajo, pasando los funcionarios que la produzcan, cuando su cese no fuera definitivo, a las situaciones

de excedentes o supernumerarios del Cuerpo de Nacional de Inspección del Trabajo, con arreglo a la categoría alcanzada y antigüedad dentro de ésta, que hubieran obtenido.

Artículo octavo. Los Delegados de Trabajo que no cubran cargo en las Delegaciones regionales de Trabajo, podrán ser destinados al Ministerio, y, principalmente, al servicio de reglamentación.

Artículo noveno. La plantilla de Delegados de Trabajo se ajustará a las categorías y sueldos que señala la vigente ley de Presupuestos, reconociéndoseles a los funcionarios del actual Cuerpo de Delegados, el derecho que les concedió la ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, de un quinquenio de mil pesetas, sin que el sueldo pueda exceder, en ningún caso, de veinte mil pesetas anuales.

Artículo décimo. El actual Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo se incorporará, con su categoría actual de Oficiales, al escalón técnico administrativo del Ministerio.

Los Oficiales de Jurados mixtos, cuya permanencia al servicio fué reconocida por decreto de trece de Agosto de mil novecientos cuarenta, se incorporarán a la misma escala con la categoría de Oficiales segundos y sueldo idéntico al que actualmente disfrutaban.

Los Auxiliares de Jurados mixtos con permanencia al servicio determinada por igual decreto, se incorporarán a la escala auxiliar del Ministerio de Trabajo, a continuación de los actuales Auxiliares.

La incorporación de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores, se efectuará sin alteración del presupuesto vigente, ni modificación en cuanto a los conceptos del mismo por los que vienen percibiendo sus haberes.

Artículo final. Queda derogada en todas sus partes la ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, su reglamento de veintitrés de Junio del mismo año y demás disposiciones que se opongán a lo determinado en la presente ley.

Disposición transitoria. El Ministro de Trabajo podrá acordar continúen desempeñando sus cargos de Delegados aquellas personas que hoy los ejercen interinamente, procediéndose, cuando se determine su cese, a la provisión de los puestos vacantes con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 24.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Habiéndose padecido error en la orden de este Ministerio de 11 del corriente mes, se transcribe a continuación debidamente retificada.

Ilmos Sres.: Los carteles de propaganda turística editada por Corporaciones y entidades locales suelen hacerse a tamaño arbitrario y muy distintos, que dificultan su fijación y, a veces, la imposibilitan, sobre todo cuando, por el exceso de su superficie o por la proporción irregular, no caben en el espacio en que habitualmente se colocan, o sea en los marcos que suelen existir en todas las Agencias de viajes de España y del extranjero, así como en casi todas oficinas de Información de la Dirección general de Turismo.

Por este y otros motivos no menos atendibles entre los que figuran algunos que afectan a la estética y presentación de estos carteles, y teniendo en cuenta el acuerdo internacional de la Unión de Organos Oficiales de Propaganda Turística, que fija con carácter obligatorio para los países representados en la misma el de 62 por 100 centímetros para los carteles murales y sin olvidar tampoco las dificultades de papel que crean las actuales circunstancias,

Este Ministerio, en armonía con lo establecido en la orden de 9 de Abril de 1941, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la confección de carteles de propaganda turística de tamaño mayor a 62 por 100 centímetros.

Art. 2.º La responsabilidad por infracción de la prohibición que establece el artículo anterior, alcanza a las imprentas y talleres litográficos.

Art. 3.º La Dirección general de Turismo y los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda y Director general de Turismo.

(B. O. del E. del día 25.)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO
AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.
Mes de Abril de 1941.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Abanco.....	2	90
Agreda.....	2	90
Aguilar de Montuenga.....	1	90
Alcubilla de las Peñas.....	3	195
Aldehuela de Agreda.....	2	60

AYUNTAMIENTOS

	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Aldehuela de Periañez.....	1	75
Almazán.....	4	255
Alpanseque.....	1	60
Andaluz.....	1	60
Arancón.....	2	60
Arco de Jalón.....	5	375
Armejún.....	1	60
Beratón.....	1	60
Berlanga de Duero.....	4	270
Bocigas de Perales.....	3	165
Borobia.....	1	30
Bretún.....	1	60
Cabrejas del Pinar.....	1	30
Camparañón.....	1	45
Carrascosa de Abajo.....	1	90
Castillejo de Robledo.....	1	75
Cihuela.....	1	60
Ciria.....	1	45
Cobertelada.....	2	105
Collado (El).....	1	90
Cubilla.....	2	60
Cubo de la Solana.....	1	90
Cuellar-Ausejo.....	2	105
Chaorna.....	1	60
Dévanos.....	2	120
Deza.....	2	120
Fraguas (Las).....	1	90
Fresno de Caracena.....	1	75
Fuencaliente de Medina.....	2	180
Fuentearmegil.....	1	15
Fuentepinilla.....	4	180
Fuentetoba.....	1	60
Iruecha.....	2	90
Laina.....	2	45
Langa de Duero.....	8	540
Liceras.....	1	60
Magaña.....	1	75
Matanza de Soria.....	2	90
Miño de San Esteban.....	2	120
Montenegro de Cameros.....	3	180
Montuenga de Soria.....	2	180
Morón de Almazán.....	3	195
Muro de Agreda.....	1	90
Nafría la Llana.....	1	60
Navalcaballo.....	1	45
Noviercas.....	1	30
Osma.....	5	390
Pedrajas.....	1	45
Portillo de Soria.....	1	45
Quintanas de Gormaz.....	1	30
Quintanilla de Tres Barrios.....	1	15
Robollar.....	1	90
Recuerda.....	1	30
Reznos.....	1	75
Royo (El).....	1	60
Sagides.....	1	60
San Esteban de Gormaz.....	6	450
San Leonardo.....	7	495
San Pedro Manrique.....	4	225
Santa María de Huerta.....	2	135
Sarnago.....	2	90
Sauquillo de Boñices.....	1	60
Serón de Nájima.....	3	165

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Soliedra.....	1	30
Somaén.....	1	30
Soria.....	31	3.720
Tardelcuende.....	1	120
Tarancueña.....	1	150
Torrearevalo.....	1	30
Valdanzo.....	1	60
Valdeavellano de Tera.....	2	150
Valdenarros.....	1	30
Valdeprado.....	2	120
Valderrodilla.....	2	165
Valvedizco.....	2	135
Ventosa de San Pedro.....	2	120
Vildé.....	3	90
Villabuena.....	2	75
Sumas totales.....	186	13.005

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Abril de 1941.—El Jefe de Contabilidad interino, José Luis Suárez.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1170

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Abril de 1941.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Acrijos.....	2	180
Almazán.....	1	90
Arguijo.....	1	90
Burgo de Osma.....	2	210
Cihuela.....	2	180
Fuentetoba.....	1	90
Magaña.....	1	90
Medinaceli.....	1	90
Monteagudo.....	2	180
Montenegro de Cameros.....	1	90
Osma.....	1	90
Renieblas.....	2	180
San Felices.....	1	90
Santa María de Huerta.....	1	90
Soria.....	3	360
Valdenebro.....	1	90
Vea.....	1	90
Sumas totales.....	24	2.280

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales

de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Abril de 1941.—El Jefe de Contabilidad interino, José Luis Suárez.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1169

Ayuntamientos

CALDERUELA 1178

Disponiendo el Pósito de este pueblo de pesetas 13.775'46 de capital paralizado, todo ello en poder del Servicio Nacional, se anuncia a reparto la distribución de esa cantidad en préstamos, pudiendo los que tengan interés en conseguirlos solicitarlos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de quince días.

Calderuela 26 de Abril de 1941.—El Alcalde, Florencio Garcés.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1942, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Aldeaseñor. Peñalcázar.
Arcos de Jalón. Portillo de Soria.
Quintanilla Tres Barrios.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Valdanzo.